



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 69/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor.*
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Secretaria Técnica de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 29 de mayo de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución de fecha 18 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Técnica de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mediante la cual no se autorizó la factibilidad de uso de suelo solicitado por la actora; y:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito de fecha 9 de mayo de 2016, presentado ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, *ELIMINADO: Nombre del actor*, por su propio y personal derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha 18 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Técnica de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en suplencia por ausencia del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mediante la cual no se autorizó la factibilidad de uso de suelo para *ELIMINADO: domicilio del actor.* *Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*, en la que pretende establecer una granja avícola; esto, en razón de la incompatibilidad del uso y la escala con la zonificación de zona habitacional de mediana densidad en la que el inmueble se ubica.
- II. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** Mediante oficio No. TJFA/1635/2017, de fecha 12 de julio de 2017, presentado en este Tribunal municipal el día 14 del mismo mes y año, el Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en cumplimiento de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, dictada en la controversia constitucional número 41/2016 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

expediente No. 69/2016, de su índice institucional, a este órgano jurisdiccional para su tramitación.

Por Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2018, se tuvo por recibido el expediente mencionado en el párrafo anterior, correspondiéndole el número 69/2017, que por razón de orden interno le fue asignado.

- III. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 7 de agosto de 2018, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO** **Nombre del actor** como parte actora en este asunto y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara en el término señalado en el primer párrafo del artículo 27 en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, precisando que la parte demandada sería la Secretaria Técnica de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida y no el Director de Desarrollo Urbano del mismo municipio, el cual fue señalado por la parte actora en su escrito de demanda, en virtud de que la primera fue quien emitió el acto impugnado.
- IV. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número presentado ante este Tribunal municipal con fecha 31 de agosto de 2018, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra, contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 5 de noviembre del mismo año.
- V. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Con fotocopia simple del escrito de contestación de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado a la recurrente para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ampliara su demanda dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo, sin que la actora ejerciera el aludido derecho.
- VI. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 26 de marzo de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas que fueron aportadas por las partes, otorgándose un plazo para que formularan sus respectivos alegatos.
- VII. **ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término para formular alegatos, sin que ninguno de los colitigantes hiciera uso de tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante Acuerdo de fecha 9 de abril de 2019,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

informándose que este Tribunal municipal estaba ya en aptitud de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso de revisión planteado; lo anterior, con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, que es la resolución administrativa que ha quedado descrita en el Resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

En el caso objeto de análisis, la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición de la resolución original de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la autoridad demandada efectuada por la actora, misma que, por ser una documental pública, se le da pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el que se aplica supletoriamente en este caso con fundamento en el diverso 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda expuso que, en el presente caso se actualizan las causales de sobreseimiento e improcedencia previstas en los artículos 26, fracción II, y 25, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida toda vez que, según su criterio, ante el hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán se sigue un juicio contencioso administrativo en contra del mismo acto impugnado, interpuesto por la misma parte actora el cual a su juicio se encuentra pendiente de resolución, en virtud de que se declaró el Tribunal antes citado se declaró como competente para conocer dicho asunto.

Con el fin de sustentar su dicho, la enjuiciada exhibió a través de su escrito de contestación de de fecha 29 de agosto de 2018, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 31 del mismo mes y año, fotocopias simples del Acuerdo de admisión de demanda de fecha 14 de julio de 2016, dictado por el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en el expediente 69/2016; del escrito de demanda mediante el cual la actora interpuso juicio contencioso administrativo ante el referido Tribunal en contra del acto que hoy se impugna ante este órgano jurisdiccional municipal; y también exhibió fotocopia simple del Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual se levantó la suspensión del procedimiento e instrucción, en cumplimiento de una resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al recurso de reclamación resuelto en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 41/2016, y se ordenó que se continuara con la sustanciación y trámite del expediente 69/2016 que se encontraba radicado en dicho Tribunal estatal.

Las fotocopias simples exhibidas por la demandada del Acuerdo de admisión mencionado líneas arriba, obran glosadas en el presente expediente de foja 220 a foja 236, tienen valor probatorio para este Juzgador con fundamento en el artículo 216, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán con base en el diverso 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Esto en virtud de que dichas fotocopias son actuaciones judiciales que provienen de un órgano jurisdiccional.

Del estudio de lo argumentado por la enjuiciada y de las constancias que integran el presente expediente, se determina como Infundada la presente causal de improcedencia y sobreseimiento, atento a lo siguiente:

Si bien es cierto que **ELIMINADO: Nombre del actor** parte actora del presente juicio, interpuso una demanda ante el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en contra del acto administrativo que impugnó ante esta sede contenciosa administrativa municipal,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

teniendo como número de expediente el 69/2016 del índice del Tribunal estatal; no se debe perder de vista que durante la tramitación de dicho juicio, el Municipio de Mérida interpuso una controversia constitucional en contra el Poder Judicial del Estado de Yucatán, mismo que tuvo como número de expediente, el 41/2016.

En dicha controversia constitucional, la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal dictó sentencia definitiva en fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual resolvió en favor del Municipio de Mérida y declaró al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán como incompetente para conocer y resolver, entre otros juicios que se encontraban sometidos a su consideración, el 69/2016, por lo que ordenó remitir dicho expediente a este Tribunal municipal por ser el órgano jurisdiccional competente para resolverlo.

Bajo esa tesitura, por medio del Oficio No. TJFA/1635/2017, de fecha 12 de julio de 2017, misma que obra glosada a foja 145 del expediente que se resuelve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, remitió el expediente 69/2016 a este Tribunal municipal en cumplimiento del fallo, arriba descrito, emitido por nuestro Alto Tribunal.

Por lo tanto, se determina que no existe litispendencia pendiente por resolver ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el cual exista el mismo acto que se impugna ante esta sede contenciosa municipal y la misma parte actora, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una controversia constitucional donde declaró al Tribunal contencioso administrativo estatal como incompetente para resolver el expediente 69/2016, el cual se encontraba bajo su consideración, y ordenó que dicho asunto se remitiera a este Tribunal municipal, por lo que al enviarse para que conozca sobre el mismo este órgano jurisdiccional municipal, a través de Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2018, este Juzgador se declaró como competente para conocer del mencionado expediente y por cuestión de orden interno, se le asignó el diverso 69/2017, el cual se resuelve a través del presente fallo.

La enjuiciada, de igual manera, aseveró que el presente juicio resulta improcedente, en virtud de que, de los artículos 176 y 177, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se aprecia que el medio de defensa que debió de intentar el recurrente, es el recurso de reconsideración y no el de revisión, pues este último sólo procede contra la resolución dictada en el recurso de reconsideración, sanciones impuestas por el Juez Calificador o por el Presidente Municipal, y toda vez que se trata de un acto que fue emitido por el Director de Desarrollo Urbano, debió interponerse ante esa Dirección, el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

A juicio de quien resuelve, se determina que es infundada la causal de improcedencia en cuestión, por el siguiente razonamiento:

Del artículo 178, segundo párrafo, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se tiene que, el recurso de reconsideración es optativo, pues el interesado también puede acudir directamente al recurso de revisión ante esta sede contenciosa administrativa municipal, tal como se colige del referido numeral:

ARTÍCULO 178.- Cualquier persona que considere afectados sus derechos por un acto administrativo, podrá interponer el recurso de reconsideración, ante la autoridad u órgano responsable, por sí o por medio de legítimo representante, en los términos de esta ley y el reglamento respectivo.

Los afectados podrán recurrir directamente a interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

(Lo resaltado es propio)

De igual manera, es pertinente observar lo que el artículo 11, fracción VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, señala:

ARTÍCULO 11.- El recurso de Revisión, que en el presente Reglamento se regula en forma de juicio, se sustanciará ante el Tribunal y procederá en contra de los actos o las resoluciones definitivas que a continuación se indican, cuando provengan de las autoridades administrativas del Municipio de Mérida:

....

VII.- **Las que causen un agravio en materia** fiscal o **administrativa** distintos de los precisados en las fracciones anteriores, así como los actos realizados fuera del procedimiento de ejecución fiscal.

(Lo resaltado es propio)

De acuerdo a lo anterior, el recurso de revisión puede plantearse sin necesidad de agotar previamente el recurso de reconsideración y este Tribunal municipal es competente para conocer del acto impugnado ya que puede afectarse un derecho del interesado mediante la respuesta dada por la autoridad administrativa municipal demandada, lo que formará parte del análisis de fondo que se realice.

En consecuencia, no ha lugar a sobreseer el recurso intentado, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la enjuiciada en su



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

escrito de contestación de demanda resultaron infundadas por los motivos antes expuestos.

A continuación se procede a estudiar los conceptos de impugnación planteados por la demandante en su escrito de recurso de revisión.

CUARTO. Parte considerativa.

En su primer concepto de impugnación la demandante argumentó que, el acto impugnado no cumple con los principios jurídicos que todo acto administrativo debe de contar, en razón de que la negativa de autorización se basó únicamente en lo que dispone el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Adujo que, si bien la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán establece que se expedirán las factibilidades de uso de suelo cuando se cumplan los requerimientos señalados en las disposiciones de dicha ley, en los programas y en los reglamentos, resulta contrario a derecho apegar la decisión exclusivamente en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, dejando de lado las demás disposiciones que también se deben atender.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad del acto impugnado, alegando que no se concedió la autorización en virtud de que no se cumplió con lo que establece el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, por lo que al establecer los fundamentos y motivos por los cuales no se concedió la factibilidad solicitada, la resolución que hoy se combate se encuentra apegada a derecho.

Que en el presente caso, la demandante debe cumplir con todos los requisitos que señalan el referido programa, la normatividad y reglamentación aplicable, cuestión que en el presente caso no cumplió.

A juicio de quien resuelve, se determina como Infundado el primero de los conceptos de impugnación invocados, atento a las siguientes consideraciones:

No le asiste la razón a la demandante en virtud de que de lo que dispone el artículo 74, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán; que establece lo siguiente:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ARTÍCULO 74.- La autoridad municipal estará obligada a expedir las constancias de factibilidad de uso del suelo, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos señalados en este capítulo y no se contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley, en los programas municipales de desarrollo urbano y en los reglamentos municipales.

Por su parte, el artículo 1 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, dispone lo siguiente:

Artículo 1. Es de orden público e interés general, el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este “REGLAMENTO”, de sus “NORMAS” y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Desarrollo Urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos, tanto de suelo como de ocupación o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes.

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los “PREDIOS” del territorio del MUNICIPIO DE MÉRIDA, se sujetarán a las disposiciones de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN y su REGLAMENTO, el PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO vigente aplicable al territorio del Municipio o su Centro de Población, LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO de un área específica o delimitada del territorio urbano, el REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, de este “REGLAMENTO” y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, el primer párrafo del artículo 24 bis del reglamento antes citado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24 BIS.- Las Factibilidades, Licencias, Constancias y Autorizaciones son aquellos documentos expedidos por la “DIRECCIÓN” cuando los solicitantes cumplan con los requisitos que la normatividad aplicable exige para cada uno de ellos.

....



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por último el artículo 28 de dicho reglamento mencionado antes citado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- **La Factibilidad de Uso del Suelo** es el documento que otorga la "DIRECCION" o el titular de la Subdirección Jurídica de la "DIRECCIÓN", en los términos del artículo 24 bis., a solicitud de parte interesada y en el cual **se informa si el uso o destino que se pretende dar al "PREDIO" o "INMUEBLE"** **es compatible con lo establecido en el "PROGRAMA"** y con las "LEYES", el "REGLAMENTO", "OTROS REGLAMENTOS" y "NORMAS" aplicables, y tendrá una vigencia de 30 días hábiles a partir de la fecha de su expedición.

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se colige para que una factibilidad de uso de suelo pueda ser autorizada, el solicitante debe cumplir, entre otras normas, con lo establecido en la Carta Síntesis y la tabla de Usos y Destinos del Suelo insertas en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal; que conforme al artículo 1 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida antes citado, que son normas de cumplimiento y observancia general.

Ahora bien, a fojas 11 a 14 del expediente en que se actúa, obra glosada la resolución original emitida por la autoridad demandada de fecha 18 de abril de 2016, misma que por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 173, fracción II, 216, fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán el que se aplica supletoriamente en este caso con fundamento en el diverso 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

En dicha resolución se determinó negar la factibilidad de uso de suelo solicitada para una granja, en virtud de que, según la enjuiciada la solicitante no cumplió con lo que establece la Carta Síntesis y la Tabla de Usos y Destinos del Suelo, ambas del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, toda vez que, el uso solicitado para el predio es incompatible con la zona en que se pretende establecer, por tratarse de una Zona Habitacional de Mediana Densidad, por lo tanto se reitera que es infundado el primer concepto de impugnación de la actora.

Enseguida, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procederá a estudiar en conjunto, los conceptos de impugnación segundo y tercero del escrito de demanda, en virtud de que los mismos se encuentran relacionados, puesto que versan sobre



la alegada falta de fundamentación y motivación de la negativa de autorización de la factibilidad de uso de suelo solicitada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En su segundo concepto de impugnación, la demandante expuso que de la página 1, quinto párrafo, del acto impugnado, se desprende que la demandada falta a la verdad y a la ley, ya que, por un lado, la ley define los programas como un conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones, en el cual ya están incluidos todas las condiciones necesarias para establecer usos y en la resolución que hoy se combate, menciona que se dictaminará, lo cual, a su criterio, no es necesario realizar, en virtud de los artículos 24 y 25, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Alegó que la respuesta dada en la resolución impugnada es ilegal porque está basada en un dictamen, proceso que, según su parecer, no está contemplado en la norma jurídica aplicable.

Argumentó que, respecto al apartado de la resolución impugnada, la determinación consistente en que el predio se encuentra en una zona catalogada como habitacional de mediana densidad, carece de validez porque hay muchas viviendas en la zona que no son de uso habitacional por lo que dicha característica no es predominante en el lugar, por lo que la ubicación del predio no tiene sustento legal.

Que existen viviendas, que las utilizan para otros usos como el de la industria y un lote para resguardo de vehículos y maquinaria, que se considera para servicios.

Alegó que la autoridad demandada no estableció de manera clara cuál es la escala, en la que se encuentra su predio ya que sólo se limita a señalar que es una actividad primaria, que en el contenido de su definición no establece qué efectos o perjuicios trae a la zona; y que por lo tanto, dicho punto no aporta nada a la fundamentación de la negativa.

Expuso que la resolución dependió de una determinación y no en lo que el programa establece, por lo que la respuesta queda dependiendo de lo que se pueda examinar, analizar y determinar por cuestiones ajenas al propietario y/o posesionario, lo que hace el acto impugnado, ilegal, en virtud de que no está fundada ni motivada legalmente.

Aseveró que, la determinación de que su predio se encuentra ubicado en una zona de patrimonio arqueológico carece de legalidad, puesto que estuvo basado en un atlas del Instituto Nacional de Arqueología e Historia, mismo que no es un decreto oficial publicado, así como, según su juicio, dicha determinación no puede ser establecida por la autoridad demandada por no ser de su competencia; por lo que estima que el acto impugnado es contrario a derecho, en virtud de que la demandada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tomó atribuciones fuera de su competencia, argumentando que no existe fundamento legal, en materia de patrimonio, para que el ayuntamiento no pueda extender la factibilidad de uso de suelo.

En el tercer agravio planteado la demandante expresó que, en el acto impugnado no se citan los preceptos legales en que se apoyó la negativa, puesto que no es suficiente para negar cualquier tipo de solicitud, basarse en meras suposiciones y argumentos sin fundamento, ya que en todo acto de autoridad se debe de fundar y motivar de manera precisa para que la actuación de la autoridad encuadre dentro de los límites de legalidad.

Que no basta con solo señalar que lo solicitado resulta incompatible para la zona, sino que se debe señalar en qué se basa la determinación de la autoridad y los preceptos legales aplicables para no autorizar la petición realizada.

A su vez, aseveró que la enjuiciada se basa en un Programa de Desarrollo Urbano que no tiene validez jurídica y que además no encuadra en la realidad, ya que en la zona donde se pretende establecer el establecimiento predomina en su contexto urbano, los usos distintos al de casa habitación, por lo que en conclusión la resolución que hoy se combate es ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada, exponiendo que la institución que representa no puede conceder una factibilidad de uso de suelo, basándose en las características que conforman los predios en las zonas, toda vez que se encuentra facultada para aplicar el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Afirmó que cuenta con la competencia para aplicar el programa arriba citada y que es incorrecto lo señalado por la demandante en cuanto a que se debió detallar todo el contenido, tanto en inmuebles como muebles y las características de éstos, en razón de que en el referido programa, se contiene todas las consideraciones analizadas para determinar que el uso de suelo solicitado es incompatible de establecerse en la zona propuesta.

Que en la resolución impugnada se encuentran los razonamientos por los cuales se considera incompatible el uso de suelo pretendido con la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud; que en la misma, se desglosa y se encuentra sustentado lo señalado en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, por medio de los apartados que comprende dicha norma jurídica.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Con base en las argumentaciones antes expuestas y en las constancias que integran el presente expediente, este Juzgador resuelve como Parcialmente Fundados los agravios en cuestión, por las consideraciones que enseguida serán expuestas:

En primera instancia, es importante precisar que, contrario a lo alegado por la demandante, el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida que fue aplicado para sustentar la decisión contenida en la resolución impugnada, resulta una norma jurídica con validez para ser utilizada en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que del artículo 47, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 47.- Una vez inscrito en el Registro Público de la Propiedad un programa de desarrollo urbano, el Gobernador del Estado o los ayuntamientos publicarán ese hecho en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de circulación diaria de la Entidad, indicando que el programa de que se trate, entrará en vigor, al día siguiente de la citada publicación.

Esta disposición resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que el 3 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el aviso general que informó de la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida del año 2012, por lo que; resulta claro que el citado programa resultaba válido en el caso concreto a la fecha en que la solicitud fue realizada.

Se llega a esta conclusión, toda vez que la solicitud de la factibilidad de uso de suelo para el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor**, se realizó en fecha 13 de abril de 2016, así como la resolución impugnada se emitió el 18 del mismo mes y año, documentos que se encuentran glosados, la primera, a foja 192, como fotocopia certificada y la segunda como documental publica de foja 11 a 14, mismas que tienen pleno valor probatorio y crean convicción en este Juzgador para este Juzgador conforme a los artículos 216, fracción V, 173 fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, respectivamente, el que se aplica supletoriamente en este caso con fundamento en el diverso 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Tampoco, le asiste la razón a la recurrente en su afirmación consistente en que la decisión contenida en la resolución impugnada fue basada en una determinación, proceso que no está contemplado en la norma jurídica aplicable en el caso, y no en lo que establece la ley; en virtud de que, tal y como lo sostuvo la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, del apartado 3.3.2.5, segundo párrafo, del Nivel Estratégico, del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

3.3.2.5 Normas para vigilar, controlar y utilizar los usos de suelo.- Para dictaminar un Uso de Suelo es necesario analizar: la ubicación del predio con respecto a las vialidades, la manzana, la zona y el contexto que la rodea, la escala e intensidad del uso o destino que se pretende establecer, la Tabla de factores de análisis (Anexo A), la compatibilidad en la Tabla de Usos y Destinos del Suelo, las políticas del Programa y la normatividad aplicable. Con el fin de determinar el uso predominante y evitar incompatibilidades.

Es decir, el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, norma jurídica aplicable al caso, en su apartado 3.3.2.5, de su Nivel Estratégico, establece que para poder dictaminar un uso de suelo, se debe realizar un análisis de ciertos aspectos como la vialidad, la manzana, el contexto que rodea al predio objeto de la solicitud, la escala e intensidad del uso o destino que se pretende establecer, la tabla de factores de análisis, la compatibilidad en las tablas de usos y destinos del suelo, las políticas del referido programa y la normatividad aplicable; para poder determinar si el uso o destino que se le quiere dar al predio objeto de la solicitud es compatible o no con la zona donde se quiere establecer.

Por lo tanto, el análisis o estudio de los aspectos de la vialidad, de la zona en que se ubica el predio objeto de la solicitud, del contexto que lo rodea, de la escala e intensidad del uso, de la compatibilidad en la tabla de usos y destinos del suelo, de la normatividad aplicable y de las políticas del programa, que se realizó en la resolución impugnada, no son actuaciones arbitrarias realizadas por la autoridad demandada, toda vez que el estudio de dichos aspectos están previstos en el multicitado programa, en específico en su apartado 3.3.2.5, de su Nivel Estratégico, y el resultado de dicho análisis conformó la motivación del acto impugnado para que así la enjuiciada pudiera otorgar certeza jurídica al particular al momento de darle a conocer la decisión tomada de no autorizar la factibilidad de uso de suelo solicitada.

En cuanto al argumento vertido en contra de la determinación de la zona en que se ubica el predio de la recurrente, no resulta fundado, toda vez que ésta se determinó con sustento legal.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada, con base en la información sobre la ubicación del predio de la demandante, misma que se encuentra contenida en la solicitud realizada en fecha 13 de abril de 2016 y en la información predial contenida en el documento de fecha 2 de marzo de 2016, misma que se encuentra a foja 190 del presente expediente como fotocopia certificada por funcionario público competente, la encuadró en la Carta Síntesis, del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, la cual establece que un predio ubicado en el centro de la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ciudad de Mérida, Yucatán, está dentro de una **Zona Habitacional de Mediana Densidad (HMD)**; por lo que fundó y motivó debidamente tal determinación, en virtud de que citó la norma aplicable al caso y la ubicación del predio, tomado de los elementos antes descritos, fue utilizado para motivar la afirmación en cuestión.

Por otro lado, según la recurrente, la zona no es predominantemente habitacional, toda vez que en la realidad hay diversas viviendas en dichas zonas, donde su uso es distinto, tales como el de industria, así como existe un lote para resguardo de vehículo y maquinaria, que se considera de servicios.

Lo anterior, resulta infundado, en virtud de que del apartado 3.2.2.1, del Nivel Estratégico, del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, se desprende que la zona habitacional **es el área urbana destinada al uso predominante de tipo habitacional** sea unifamiliar, multifamiliar o la combinación de éstas.

Para esta zona se plantea conservar o mejorar las condiciones de la calidad de vida. Se restringen los usos cuyos giros puedan provocar cualquier tipo de emisiones o contaminantes: ruido, gases, polvo, descargas de fluido, entre otros y que afecten o pongan en riesgo la seguridad de las personas. Se permitirán aquéllos usos que mantienen o mejoran la capacidad y el funcionamiento de las vialidades, de la infraestructura y de los servicios públicos, así como los usos cuya escala permitan cumplir con las disposiciones vigentes, para garantizar su buen funcionamiento siendo seguros, sanos, accesibles, integrales y sostenibles.

Que, **se plantea mantener las densidades con base en tres categorías**: baja, **mediana** y alta, para las zonas urbanas, donde existe vivienda unifamiliar o multifamiliar, que cuentan con la infraestructura necesaria para su adecuado funcionamiento, y que ya adquirieron una densidad habitacional con base en el número de viviendas y la predominancia del uso.

Es decir, que la norma jurídica aplicable al caso establece que una zona habitacional de mediana densidad tiene un uso predominantemente de tipo habitacional, ya que la zona designada como tal cuenta con la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de ese uso, tomando en cuenta el número de viviendas y la predominancia de las casas habitaciones.

Así mismo, la demandante, con el fin de acreditar que la zona donde se ubica su predio no es predominantemente habitacional, exhibió como prueba un dictamen pericial presentado ante este Tribunal municipal con fecha 27 de febrero de 2019, mismo que fue realizado por el arquitecto y perito constructor municipal Fernando José Alcocer Ávila, cuyo carácter de arquitecto, de perito constructor municipal No.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

A-070P; acreditó mediante la exhibición ante este Juzgador de la cédula profesional No. 1412233, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la constancia de perito registrado con número de clave RP389/2015, expedida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, en fecha 19 de febrero de 2015; acción que quedó constatada en el acta de fecha 7 de febrero de 2019 elaborada en este Tribunal municipal, misma que obra glosada a fojas 256 y 257 de este expediente.

No obstante, dicho dictamen rendido por el perito ofrecido por la parte actora, no le aporta ningún beneficio en virtud de que la solicitud realizada por la actora debió ajustarse a lo dispuesto por el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida y a la Carta síntesis inserta en él, por lo que un dictamen pericial no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada, ya que para conceder o negar la factibilidad de uso de suelo solicitada la autoridad demandada tiene la obligación de aplicar lo que dispone dicha norma cuya validez y obligatoriedad ya ha sido expuesta.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el dictamen en cuestión carece de valor probatorio para este Juzgador.

De igual manera, la afirmación de la recurrente consistente en que la autoridad demandada no tiene competencia en cuanto al cuidado y protección del patrimonio y que por lo tanto, no puede hacer un pronunciamiento relativo a que su predio se encuentra en una zona arqueológica; resulta infundada, conforme a lo siguiente:

Lo anterior, en virtud de que a foja 3 de la resolución impugnada, la autoridad demandada únicamente señaló que el predio objeto de la solicitud se encuentra en una zona de patrimonio arqueológico, haciendo hincapié, que conforme al apartado 3.2.2.5.1, del Nivel Estratégico, del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, la autorización en materia de usos de suelo de un predio ubicado en este tipo de zonas, no estará condicionada a su ubicación en ésta; sin embargo, que para realizar cualquier intervención física en la superficie y el subsuelo de las zonas de protección arqueológicas, se debe de contar con el dictamen respectivo correspondiente emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y sujetarse a la propuesta del proyecto de intervención y las recomendaciones que ella estipulen.

A mayor abundamiento se ilustra lo que establece el párrafo tercero del precepto legal arriba citado:

3.2.2.5.1 Zonas de Patrimonio Arqueológico (ZPA).- **La autorización en materias de Uso del Suelo de un predio ubicado en estas zonas, no estará**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

condicionada a su ubicación en esta, sin embargo, para realizar cualquier intervención física en la superficie y el subsuelo de las Zonas de Protección Arqueológica (ZPA), se deberá contar con el respectivo correspondiente emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y sujetarse a la propuesta del proyecto de intervención y las recomendaciones que ella estipulen. En el caso de áreas de estas zonas que cuenten con la liberación correspondiente emitida por el INAH, no será necesario acreditar una nueva liberación, siempre y cuando la intervención física se ajuste a lo estipulado en el resolutivo del INAH.

(Lo resaltado es propio)

De la transcripción realizada, se desprende que la autoridad municipal competente no condicionará la autorización de un uso de suelo con base en la ubicación del predio dentro de una zona de patrimonio arqueológico, pero precisa que para cualquier intervención física en la superficie y subsuelo de dicha zona, se deberá contar un dictamen emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y sujetarse a la propuesta y recomendaciones que se estipulen en dicho estudio.

Por lo tanto, la determinación realizada por la enjuiciada dentro del apartado de normatividad aplicable relativa a que el predio objeto de la solicitud se encuentra dentro de una zona de patrimonio arqueológico, no invade competencia alguna, así como tampoco forma parte del sustento de no autorizar la factibilidad de uso de suelo; en virtud de que la autoridad demandada, conforme a la norma jurídica aplicable antes referida, únicamente hizo la observación de que su predio se encuentra en una zona de patrimonio arqueológico y por lo tanto, informó a la solicitante que si desea realizar alguna intervención física en la superficie o subsuelo de dicha zona, debe contar con un dictamen emitido por la autoridad federal competente.

Se refuerza lo anterior con la conclusión plasmada a foja 4 del acto impugnado, donde la demandada resolvió que no es factible el uso de suelo solicitado, exponiendo como razón la incompatibilidad que existe entre el uso solicitado y la Zona Habitacional de Mediana Densidad, en la cual se encuentra el predio objeto de la solicitud, según lo estipulan la Carta Síntesis y la Tabla de Usos y Destinos del Suelo, ambas del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida; sin señalar que la ubicación del predio dentro de una zona de patrimonio arqueológico fuera causa para negar dicha autorización.

Por otro lado, le asiste la razón a la recurrente en su alegación consistente en que en el acto impugnado no se estableció de manera clara cuál es la escala del uso solicitado para su predio.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Esto es así, ya que a foja 2 de la resolución impugnada, la demandada expuso que de conformidad con la Tabla de Usos y Destinos, del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, una granja se considera como usos relacionados con las actividades primarias, definiendo dicho uso como aquellos que se dedican puramente a la extracción de los recursos naturales directamente y sin transformación, ya sea para el consumo o para la comercialización desarrollando actividades pecuarias y agrícolas.

No obstante, la autoridad demandada omitió observar lo que dispone el apartado 3.3.2.2.9, en relación con los diversos 3.3.2.2.9.1 y 3.3.2.2.9.2, del Nivel Estratégico, del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, para precisar la escala en la que encuadra el uso solicitado por la demandante, mismos que a la letra dicen:

3.3.2.2.9 Usos relacionados con Actividades Primarias.- Son aquellos usos que se dedican puramente a la extracción de los recursos naturales directamente y sin transformación, ya sea para el consumo o para la comercialización desarrollando actividades pecuarias y agrícolas.

3.3.2.2.9.1 Producción.- Son las actividades que abarcan desde la puesta en producción de la tierra para realizar cultivos o la cría de animales y que implican la utilización de recursos renovables, hasta la explotación de recursos no renovables, como los minerales y los combustibles fósiles, posible mediante la implementación de sistemas de riego, utilización de la biotecnología y otros elementos que garanticen el uso racional de los recursos.

3.3.2.2.9.2 Comercialización.- Se vincula más directamente con el consumo final de los productos, como frutas, verduras, hortalizas y flores en otros o bien el intercambio de productos de origen animal para el consumo final. Es decir lo que los productores primarios destinan al mercado interno o los que son producidos con vistas a la comercialización en el mercado mundial.

De la anterior transcripción se colige que, en efecto, tal y como lo argumentó la parte actora en su escrito de demanda, la autoridad demandada no señaló de manera clara la escala a la que pertenece el uso de suelo solicitado, toda vez que se limitó a definir lo que, según la norma jurídica aplicable, se entiende por un uso relacionado con actividades primarias, sin encuadrar a qué escala pertenece el uso de granja solicitado, en razón de que el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, divide a los usos relacionados con actividades primarias, en escala de producción y de comercialización; por lo tanto, no se fundó y motivó debidamente dicha determinación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De igual manera, resulta fundado el argumento vertido consistente en que la autoridad demandada expuso que su predio es incompatible en la zona donde se pretende establecer, sin que precise las afectaciones que se pudieren ocasionar; por lo que se colige que no se fundó ni motivó debidamente dicha determinación por parte de la enjuiciada.

La autoridad demandada, a foja 2 de la resolución impugnada, expuso que los usos y destinos sólo podrán permitirse dependiendo de su compatibilidad, ya sean compatibles, condicionados o incompatibles.

A foja 3 del acto impugnado, la enjuiciada definió como incompatibles, a los usos que pueden ocasionar afectaciones negativas de manera directa o indirecta al uso predominante en su contexto.

De igual manera, determinó que la Tabla de Usos y Destinos del Suelo define la compatibilidad de los usos y destinos del suelo con la zonificación de la Carta Síntesis, señalando que el uso de granja (uso relacionado con las actividades primarias) es un uso incompatible en la zona habitacional de mediana densidad.

Ahora bien, en efecto, de la Tabla de Usos y Destinos del Suelo, del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, se desprende que para la zona habitacional de mediana densidad, el uso relacionado con actividades primarias, ya sea de producción o de comercialización, es incompatible para la zona.

Sin embargo, del apartado 3.3.2.4.4, segundo párrafo, del Nivel Estratégico, del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, se advierte que un uso incompatible es aquel que puede causar afectaciones de manera directa o indirecta; que pueden ser de efecto nocivo para la seguridad y la salud de la población, así como pueden causar conflictos viales o problemas por contaminación, ruido, polvo, entre otros, ocasionar impactos negativos en el contexto donde se ubique; así como también se expone que no se autorizará su ubicación en zonas habitacionales, áreas o vialidades donde se establece su incompatibilidad.

Es decir, que la autoridad demandada debió precisar, todas aquellas afectaciones que pudiere ocasionar el establecimiento de la granja solicitada en una zona habitacional de mediana densidad, así como señalar los impactos negativos que se pudieren generar en el contexto en que se ubique, en virtud de que el precepto legal aplicable, mismo que fue arriba citado, establece que una condicionante para que un uso de suelo sea incompatible, es que cause afectaciones e impactos negativos en la zona donde se pretende establecer.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por lo tanto, al recurrente se le dejó en estado de indefensión, toda vez que, al no precisarse las afectaciones y los impactos negativos que el uso de la granja solicitada pudiere ocasionar en una zona habitacional de mediana densidad, la peticionaria no pudo conocer de manera completa y a detalle, la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron que el uso solicitado es incompatible con la zona en cuestión.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación, misma que sirve como criterio orientador para este Juzgador:

Época: Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en **darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(Lo resaltado es propio)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 69, fracción II, y 70, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declara la ilegalidad y nulidad de la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- a) Que la autoridad demandada deje insubsistente el acto impugnado, notificando personalmente a la recurrente sobre tal determinación;
- b) Que emita una nueva resolución dentro del trámite 0000111880, en la cual resuelva con plena libertad jurisdiccional, fundando y motivando debidamente la escala a la que pertenece el uso solicitado por la demandante; y,
- c) Que de manera fundada y motivada, señale de manera precisa y clara las afectaciones e impactos negativos que el uso solicitado pudiera ocasionar dentro de la zona donde se pretende establecer.

Para lo anterior, la autoridad demandada deberá cumplir lo ordenado e informar a este Juzgador sobre el cumplimiento, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de que quede firme el presente fallo.

En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción II, y 70, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada;
- II. La parte actora probó parcialmente su pretensión; en consecuencia,
- III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia definitiva; y
- IV. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Así lo ha resuelto y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma,

VERSIÓN PÚBLICA